

4034477

Derecho Civil 946.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

BIBLIOTECA

CARRANQUILLA

4034477

No. INVENTARIO 293

PRECIO

FECHA 25 FEB. 2008

CANJE DONACION

ALIMENTOS DEBIDOS POR LEY

LEONOR PINILLA DE JAIMES

Trabajo de Grado presentado como requisito
para optar al título de abogada.

DIRECTOR: RODOLFO PEREZ VASQUEZ

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA, 1986

7
346.01
P.645

CUERPO DIRECTIVO

RECTOR

Dr. JOSE CONSUEGRA HIGGINS

VICE-RECTOR

Dr. LEONELLO MARTHE

SECRETARIO GENERAL

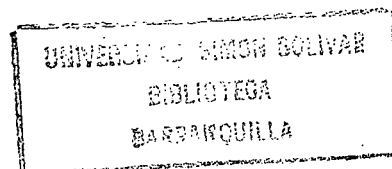
Dr. RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA

DECANO DE LA FÁCULTAD

Dr. CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ

SECRETARIA ACADEMICA

Dra. BLANCA FRANCO DE CASTRO.



DEDICATORIA

Dedico este trabajo especialmente
a mi esposo RAFAEL ANGEL JAIMES
CASTRO y a mis hijos JAIVER
ALFONSO y CAROLINA INES.

A mi madre y a mis hermanos, y
como un homenaje póstumo, a mi pa
dre.

Leonor.

Señor

DECANO FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Atn. Dr. Carlos Daniel Llanos Sánchez

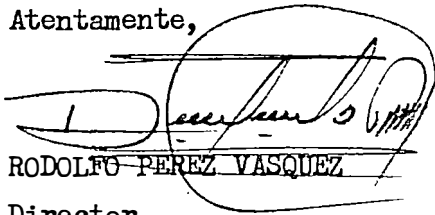
E. S. D.

En mi calidad de Director de la Tesis de la egresada Leonor Pinilla de Jaimes, intitulada "ALIMENTOS DEBIDOS POR LEY", y después de hacer un estudio minucioso, pude observar que está contenida en siete capítulos, en los cuales desarrolla a cabalidad esa figura jurídica que tanto alcance e importancia tiene en la legislación civil colombiana.

No solo esboza e interpreta las leyes pertinentes, sino, que refleja con claridad la doctrina y jurisprudencia, finalizando con sus propios criterios.

Por la eficacia de su trabajo, doy concepto favorable para que cumpla con un requisito más y pueda optar a su título de abogada.

Atentamente,



RODOLFO PEREZ VASQUEZ

Director.

Barranquilla, Noviembre 7 de 1986.

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

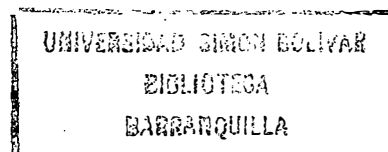


TABLA DE CONTENIDO

pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

FAMILIA

1.	CONCEPTO	1
1.1	Familia en sentido amplio	1
1.2	Familia en sentido restringido	1
1.3	Familia en sentido intermedio	2
2.	NATURALEZA JURIDICA DE LA FAMILIA	2
2.1	Es una persona jurídica	2
2.2	Es un organismo jurídico	2
2.3	Es un organismo social	3
2.4	Es una Institución jurídica, social, permanente y natural	3
3.	DEFINICION DE LA FAMILIA	4
3.1	Criterio de autoridad	4
3.2	Criterio de parentesco	4
3.3	Criterio de vocación sucesoral	5
4.	CONCEPCION DE LA FAMILIA	5
4.1	Fundamento natural	6
4.2	Fundamento natural y moral	6
4.3	Fundamento artificial	6

CAPITULO II

1.	ORIGEN DE LA FAMILIA	8
----	--------------------------------	---

	pág.
1.1 Teoría religiosa	8
1.2 Teoría materialista	9
1.3 Teoría matriarcal	9
1.3.1 Presupuestos	10
1.3.2 Grupos	10
1.3.2.1 Familia Consanguinea	10
1.3.2.2 Familia punalúa	11
1.3.2.3 Familia sindiásmica	12
1.3.2.4 Familia monogámica	12
1.4 Teoría patriarcal	13

CAPITULO III

1. CARACTERISTICAS DE LA FAMILIA MODERNA	15
1.1 Naturaleza especial de los derechos familiares	19
2. IMPORTANCIA SOCIAL DE LA FAMILIA	20
2.1 Características peculiares del derecho de familia	20
3. FENOMENOS QUE MODIFICAN LA ESTRUCTURA DE LA FAMILIA	21
3.1 Excesivo aumento de la natalidad	21
3.2 Disminución del matrimonio y aumento de la unión libre	22
3.3 INSEMINACION ARTIFICIAL Y EL PROGRESO DE LAS CIENCIAS BIOLOGICAS	23
3.4 Interrupción del embarazo	26
3.4.1 Concepción de la Iglesia sobre el aborto	26
3.4.2 Legislaciones que se pronuncian respecto al aborto	27
3.4.2.1 Sistema Casuístico	27
3.4.2.2 Sistema no casuístico	28
3.4.3 El aborto en Colombia	28

CAPITULO IV

ALIMENTOS

1. CONCEPTO	32
-----------------------	----

	pág.
2. CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS	33
2.1 Legales o forzosos	33
2.1.1 Congruos o vitales	33
2.1.2 Necesarios	33
2.1.2.1 Quiénes tienen derecho a los alimentos congruos . . .	34
2.1.2.2 Quiénes tienen derecho a los alimentos necesarios .	35
2.2 Voluntarios	35
2.3 Provisionales	36
2.4 Definitivos	36
2.5 Devengados o causados	37
2.6 Futuros	37
3. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS	37
3.1 De los alimentos legales o forzosos	37
3.2 De los alimentos voluntarios o convencionales	37

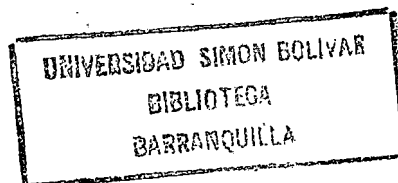
CAPITULO V

1. OBLIGACIONES DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES	39
1.1 Personas a quienes por ley se deben alimentos	39
1.1.1 Al cónyuge	39
1.1.1.1 Al divorciado inocente	40
1.1.1.2 Al separado de cuerpo sin su culpa	40
1.1.1.3 En caso de matrimonio que ha sido declarado nulo . .	41
1.1.1.4 En los casos de separación de bienes	41
1.1.2 A los descendientes.	41
1.1.2.1 A los hijos legítimos	41
1.1.2.2 A los hijos extramatrimoniales	42
1.1.2.3 A los hijos adoptivos	42
1.1.2.4 A los nietos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos	42
1.1.3 A los ascendientes	42
1.1.3.1 A los padres legítimos	42
1.1.3.2 A los extramatrimoniales	43
1.1.3.3 A los adoptivos	43

	pág.
1.1.4 A los hermanos	43
1.1.4.1 A los legítimos	43
1.1.4.2 A los de simple conjunción	43
1.1.5 Alimentos entre concubinos	44
1.1.6 Alimentos para el donante	44
1.1.7 Alimentos para los pupilos	44

CAPITULO VI

1. CONTENIDO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	46
1.1 Comida, alojamiento, vestuario	46
1.2 Según la edad del alimentista	46
1.2.1 Para los hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos	46
1.2.2 Al cónyuge	47
1.3 Atención médica	47
2. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS . . .	47
2.1 Que exista un vínculo de parentesco	47
2.2 Que el peticionario carezca de bienes y no tenga manera de trabajar	48
2.3 Que el alimentante tenga bienes suficientes	49
3. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION Y TASACION DE LA MISMA . . .	49
3.1 Desde la presentación de la demanda	50
3.2 Consideraciones en la tasación de alimentos	50
4. EXTINCION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS	51
5. MODO Y OPORTUNIDAD DE PAGAR LA PENSION DE ALIMENTOS . .	52
5.1 Constitución de un capital	52
5.2 Mediante el cumplimiento voluntario	53
5.3 Mediante garantía personal o real	53
5.3.1 Pacto de alimentos entre padres e hijos	54
6. TIEMPO DURANTE EL CUAL SE DEBEN SUMINISTRAR ALIMENTOS .	54
7. ORDEN DE PREFERENCIA PARA PEDIR ALIMENTOS	54
8. PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE	55



	pág.
8.1 En caso de ser empleado público, oficial o particular .	55
8.2 En caso de ser comerciante	56
8.3 Si es profesional independiente	56
8.4 Si desempeña labores varias	56
8.5 Si es propietario de bienes inmuebles	57
8.6 Si es propietario de una fábrica o si es contratista . .	57
8.7 Si es propietario de bienes muebles	57
9. LA MADRE QUE NO TENGA LA PATRIA POTESTAD PUEDE DEMANDAR	
ALIMENTOS	58
10 SANCIONES PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION . . .	58
10.1 De la reiteración	59

CAPITULO VII

1. NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS . . .	61
1.1 Es personalísima respecto al acreedor	61
1.2 No siempre es personalísima respecto al deudor	62
1.3 Es de orden público	62
1.4 Es una obligación permanente, pero modificable	63
1.5 Pensiones voluntarias	63
BIBLIOGRAFIA	65

INTRODUCCION

Teniendo en cuenta que la familia es la célula principal de la sociedad, y de su estabilidad y fortalecimiento, así como de su desintegración, dependen en mucho el orden y la anarquía, es necesario un conocimiento y difusión a nivel social de un aspecto tan importante como es lo relacionado con la obligación y el derecho a dar y recibir alimentos dentro de los distintos grados de parentesco existentes en nuestra legislación.

La familia como motor central de la sociedad, y dentro de ella sus integrantes, deben ser educados, preparados para cumplir como buenos ciudadanos, con el sagrado deber de velar cuando las circunstancias así lo requieran, por aquellos seres ligados por el vínculo del parentesco, para que no se de la necesidad de recurrir, como sucede en la actualidad, masivamente, a demandar por alimentos debidos por ley.

Tratándose de las normas del derecho de familia y precisamente, las relacionadas con alimentos, no se deben interpretar con el mismo

criterio con que se interpretan las relacionadas con los contratos , los bienes o las obligaciones, en las que impera el principio del respeto a la autonomía privada. El derecho de familia se encamina a la protección social de la familia, sea ésta extramatrimonial, legítima o adoptiva.

El derecho de familia reglamenta las obligaciones y deberes del ser humano dentro de la primera sociedad a que pertenece.

Desde antes de nacer, nuestras leyes protegen a la mujer que concibe un nuevo ser, proporcionándole estabilidad en el trabajo, descanso justo y la obligación de suministrarle alimentos por parte del padre del no nacido; empero, estas leyes no cobijan a la mujer en estado de gestación que pertenece a los estratos bajos de la sociedad; para ella no hay cuidados de ninguna naturaleza, ya que la mayoría, subempleadas, apenas si logran lo necesario para medio subsistir en el mejor de los casos.

Lo mismo sucede con los menores de las capas sociales inferiores, los cuales, aunque les cobijan todos los derechos existentes, se les niega no por falta de amor o de interés, sino por pura y física necesidad , el otorgamiento de las más elementales prerrogativas de todo ser humano, como son: alimentos, vivienda, educación, asistencia en la enfermedad, etc.

Apartándonos del menor, a quien por su misma condición logra a veces algo de atención, ya sea por parte de la sociedad en general, o de sus familiares en particular, surge otro grupo de personas adultas, no siempre en la tercera edad, quienes careciendo de medios de subsistencia, no logran atención médica gratuita, hospedaje, o un simple plato de comida.

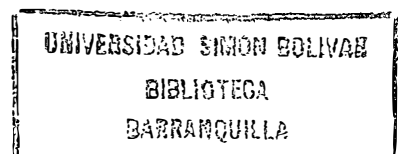
La obligación de prestar alimentos, está consagrada en nuestro Código Civil y en leyes posteriores.

Así, el artículo 411 en su ord. 1o., decreta alimentos para el cónyuge, incluso para aquellos separados de hecho sin su culpa.

La ley 1a. de 1976 da una nueva redacción al artículo 411, ordinal 4o. al establecer la obligación de dar alimentos al divorciado sin su culpa, o sea, al cónyuge inocente. Igualmente estableció esa obligación al cónyuge separado judicialmente de cuerpos y que no hubiere dado origen a la separación.

La ley 45 de 1936 en su artículo 25, estableció la obligación de dar alimentos a los hijos naturales (hoy extramatrimoniales), a su posteridad legítima y a los nietos naturales. Igualmente decretó alimentos para los padres naturales.

El C.C. estableció la obligación de alimentos a favor de los ascen



dientes legítimos (padres, abuelos), a los padres extramatrimoniales y a los padres adoptantes. Por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, se extendió esa obligación a todos los ascendientes extramatrimoniales, y la ley 5a. de 1975 extendió además esa obligación para los ascendientes adoptantes.

El mismo artículo 411 en su ordinal 9o. estableció la obligación, exclusivamente a favor de los hermanos legítimos de doble conjunción, y entre hermanos legítimos de simple conjunción (medios hermanos).

El ordinal 10o. del mismo artículo establece alimentos para el que hizo una donación cuantiosa.

La más moderna doctrina predica, que por motivos de equidad, el concubino debe alimentos a la concubina.

El derecho de familia ha experimentado una intensa evolución en la mayor parte de los países del mundo, a fin de compenetrarse con la nueva época, pero en lo que se refiere a este trabajo, sólo es tratado dentro del marco nacional.

CAPITULO I

FAMILIA.- CONCEPTO, NATURALEZA, DEFINICION, CONCEPCION.

1. CONCEPTO.

Es la familia la organización humana de más profundo arraigo en las diferentes etapas de la civilización, constituyéndose por lo tanto en el factor esencial de la organización de la Sociedad y del Estado.

Afirma el Dr. Monroy Cabra, que la palabra familia puede entenderse en tres sentidos:(1)

1.1 FAMILIA EN SENTIDO AMPLIO.

Es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar. Comprende a los ascendientes, descendientes, y colaterales de un linaje, incluyendo a los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge, y finalmente al mismo cónyuge.

1.2 FAMILIA EN SENTIDO RESTRINGIDO.

Comprende esta clasificación, sólo al núcleo paterno-filial, o sea, a la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven en comunidad doméstica.

1.3 FAMILIA EN SENTIDO INTERMEDIO.

La familia en sentido intermedio está conformada por el grupo social de gentes que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella.

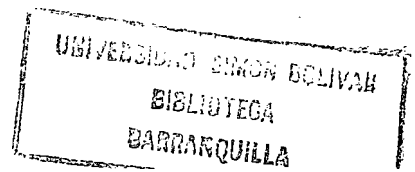
2. NATURALEZA JURIDICA DE LA FAMILIA.

2.1 ES UNA PERSONA JURIDICA.

Según el expositor francés René Savatier, la familia es una persona, jurídica o una persona moral.(2) Sin embargo, los hermanos Mazeaud consideran, que de ser cierto, la familia poseería un órgano de dirección y de representación, en ningún caso sería titular de derechos pero plantean una reforma al respecto.(3)

2.2 ES UN ORGANISMO JURIDICO.

Porque entre sus miembros no hay derechos individuales, sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y la subordinación de todos ellos a un fin superior, con una asignación de funciones ejercidas por aquellos de sus miembros a quienes la ley se los



confiere. Esta teoría es sostenida por Antonio Cicu.(4)

2.3 ES UN ORGANISMO SOCIAL.

Asegura el expositor Bonnecase, que la familia es un organismo social pero de orden natural, cuyo fin primordial es asegurar la perpetuación de la especie humana, que reposa sobre la diferenciación de sexos, la diferenciación correlativa de funciones, y cuya misión suprema consiste en asegurar la perpetuación de la especie humana.(5)

Hoy en día, no es esencial la nota de la diferenciación de funciones que antiguamente se predicaba entre marido y mujer.

2.4 ES UNA INSTITUCION JURIDICA, SOCIAL, PERMANENTE Y NATURAL.

La mayoría de los doctrinantes sostienen, que la familia es una Institución jurídica, social, permanente y natural, y que es la base fundamental de la sociedad, para asegurar la procreación y educación de los hijos.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de la ONU, 1948, en su inciso 3o. del artículo 16, dice: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y del Estado".

La familia como célula infraestatal, es el factor esencial de la or

ganización de la sociedad y del Estado. Esto explica el porqué en las naciones civilizadas se han expedido estatutos que reglamentan derechos y obligaciones surgidas en el seno de la familia, tendencia que se agudiza día a día en la medida en que resalta la influencia trascendental que ejerce la célula familiar.

Es la familia, de todas las agrupaciones de personas, la más antigua y la más importante, ya que sin ella no se concibe la posibilidad de una vida en sociedad.

3. DEFINICION DE LA FAMILIA.

3.1 CRITERIO DE AUTORIDAD.

Según este criterio, se limita la familia a los padres y a sus hijos solteros, menores de edad y no emancipados, sujetos éstos a la autoridad del jefe de la familia. Esa autoridad cesa con la mayoría de edad, el matrimonio y la emancipación del hijo.

Hoy día, la patria potestad (potestad parental), es ejercida tanto por el padre como por la madre, en base a la igualdad de derechos y obligaciones.

3.2 CRITERIO DE PARENTESCO.

El artículo 61 del C.C., enumera las personas consideradas parientes, así:(6)

- 1o. Los descendientes legítimos.
- 2o. Los ascendientes legítimos.
- 3o. El padre y la madre del hijo natural. (Hoy hijo extramatrimonial)
- 4o. El padre y la madre adoptantes y el hijo adoptivo.
- 5o. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado.
- 6o. Los hermanos naturales.
- 7o. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado.

Según reiteradas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, considera, que la familia está conformada por los ascendientes y los descendientes legítimos o naturales, (hoy extramatrimoniales) por los hijos adoptivos y los padres adoptantes, por los colaterales hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo grado.

3.3 CRITERIO DE VOCACION SUCESORAL.

Dentro de la familia, se extiende este criterio hasta las personas que tienen vocación hereditaria: descendientes, ascendientes, cónyuge hijo adoptivo, y colaterales hasta el cuarto grado.

4. CONCEPCION DE LA FAMILIA.

Según el tratadista Monroy Cabra, la familia tiene tres fuentes:(7)

4.1 FUNDAMENTO NATURAL.

La unión libre sería la fuente de la familia natural.

No se puede negar la existencia de una familia extramatrimonial en nuestra sociedad, y por ello, es necesario superar día a día el estatuto sobre la familia natural.

4.2 FUNDAMENTO NATURAL Y MORAL.

Tal unión se realiza por el matrimonio y da origen a la familia legítima.

En Colombia solo el matrimonio produce efectos jurídicos, no así el concubinato, aunque si se les reconocen derechos a los hijos extramatrimoniales y a los adoptivos.

4.3 FUNDAMENTO ARTIFICIAL.

Este fundamento da origen a la familia adoptiva.

La adopción ha recobrado una inusitada importancia en estos últimos años, con la única finalidad de actualizarla para que cumpla así los altos fines de interés social y familiar que está llamada a realizar.

-
- (1) MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia. Bogotá. Edic. Jurídicas Wilches, 1962, pág. 2
 - (2) SAVATIER, René. Los métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd, Paris, 1952, núm 125 y ss.
 - (3) MAZEAUD, Henry, León y Jean. Lecons de droit civil. t.1, núms, 684 y ss.
 - (4) CICU, Antonio. Derecho de Familia de Santiago Santis Melendo. Edic. Ejea, 1947, Buenos Aires, pág. 22.
 - (5) BONNECASE, Julie. La Philosophie del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia, 1945, Puebla, México, Trad. de José M. Cajica.
 - (6) ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Edic. Temis, 1976, Bogotá, págs. 71 y 72.
 - (7) MONROY CABRA. ob. cit. págs. 9 y 10.

CAPITULO II

1. ORIGEN DE LA FAMILIA.

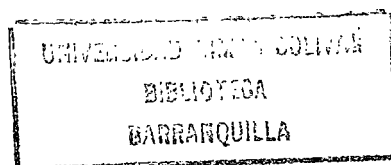
La familia como fenómeno social, es tan antigua como la vida misma.

Existen varias teorías acerca de esta Institución social, así:

1.1 TEORIA RELIGIOSA.

El tratadista Gómez Piedrahita afirma, que la familia se origina a partir de la existencia de un ser superior o sobrenatural, es decir, que para los creyentes católicos, la familia se origina en lo divino y se regenta por una ley natural. Según sus creencias, el Dios todo poderoso fue quien dió origen al mundo y por consiguiente a la familia misma.(8)

También nos dice, que muchos pueblos en el pasado, rendían culto al Sol, a la Luna o a las fuerzas telúricas de la naturaleza, y a los muertos, creían que ellos continuaban siendo parte de sus familias.



1.2 TEORIA MATERIALISTA.

Federico Engels, nos dice:(9)

"Morgan fue el primero que con conocimientos de causa trató de introducir un orden preciso en la Prehistoria de la humanidad, y su clasificación permanecerá sin duda en rigor hasta que una riqueza de datos mucho más considerables nos obligue a modificarlas.

De las tres épocas principales: Salvajismo, barbarie y civilización , sólo se ocupa naturalmente de las dos primeras y del paso a la tercera.

Subdivide cada una de estas dos épocas en los estadios inferior, medio y superior, según los progresos obtenidos en la producción de medios de subsistencia, porque, dice: La habilidad en esa producción desempeña un papel decisivo en el grado de superioridad y de dominio del hombre sobre la naturaleza. El hombre es entre todos los seres, el único que ha logrado un dominio casi absoluto de la producción de alimentos. Todas las grandes épocas del progreso de la humanidad coinciden, de manera más o menos directa, con las épocas en que se extienden las fuentes de la existencia".

1.3 TEORIA MATRIARCAL.

Esta teoria es sostenida por Bachofen, Taylor y Morgan, en su obra " La sociedad primitiva".

1.3.1 PRESUPUESTOS.

Son presupuestos esenciales de esta teoria, los siguientes:

- 1o) En los orígenes de la humanidad los seres humanos habían vivido en promiscuidad sexual o hetairismo, a semejanza de los animales sin normas rectoras en absoluto.
- 2o) Un comercio sexual de esta naturaleza excluye toda servidumbre de paternidad, contándose la descendencia sólo a través de la línea materna.
- 3o) Así, las mujeres como madres y por ser único pariente cierto de generación joven, llegaron a gozar de cierta preponderancia (ginocracia), debido a la promiscuidad de la época.
- 4o) La promiscuidad sexual llegó a tener gran valía, que el paso de ésta a la poligamia era considerado como una violación grave a la religión primitiva.

1.3.2 GRUPOS.

Con fundamento en los anteriores presupuestos, los mencionados autores presentan los siguientes grupos:

1.3.2.1 FAMILIA CONSANGUINEA.

Se caracterizaba por la prohibición de la unión sexual entre progenitores y prole. Se permitía y era corriente entre hermanos.

En esta forma de familia, los ascendientes y descendientes, o sea, los padres y los hijos son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y deberes del matrimonio.(10)

Hermanos y hermanas, primos y primas en primero, segundo y restantes grados, eran todos ellos entre sí hermanos y hermanas, y por eso mismo todos ellos maridos y mujeres unos de otros.

1.3.2.2 FAMILIA PUNALUA.

Este tipo de familia surge, cuando se excluye del comercio sexual, además de los progenitores y sus hijos, a los hermanos entre sí.

Esta prohibición se fue extendiendo gradualmente hasta los hermanos colaterales, es decir, los cuñados, primos carnales, primos segundos etc. En este grupo familiar surge el llamado "Matrimonio por grupos" que consistía en que uno o más grupos de hermanas convertíanse en el núcleo de una comunidad, y sus hermanos carnales en el núcleo de otra sin establecerse dentro de esos grupos, vínculos de pareja.

Este nuevo sistema de matrimonio por grupos no consanguíneos, representó un gran progreso en la historia de la evolución de la familia, pues: "Engendra una raza más fuerte, tanto en el aspecto físico como

en el mental: mezclábanse dos tribus avanzadas, y los nuevos cerebros crecían naturalmente hasta que comprendían las capacidades de ambas tribus".(11)

1.3.2.3 FAMILIA SINDIASMICA.

En esta agrupación, las uniones adquieren cierta conformación semejante a la actual. El hombre vive con una sola mujer, pero conserva el derecho de serle infiel. Sin embargo, la mujer debía serle fiel al hombre hasta tanto dure esa unión, o sea, que la poligamia y la infidelidad ocasional seguían siendo un derecho para los hombres. El adulterio en la mujer se castigaba cruelmente.

Sin embargo, el vínculo cónyugal se disolvía con facilidad por una u otra parte, y después, como antes, los hijos sólo pertenecen a la madre.

Pero, dice Valencia Zea, la poligamia no fue un estado general, sino : "Un privilegio de los ricos y de los grandes", los pobres en cambio , tenían que resignarse con una sólo mujer, si la podían sostener.(12)

1.3.2.4 FAMILIA MONOGAMICA.

Nace de la familia sindiásmica, en el estadio superior de la barbarie y como preludio del surgimiento de las primeras civilizaciones (Egipto Sumeria, Grecia, Roma, etc.).

Su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible, ya que los hijos en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre.

En esta etapa es notorio el predominio del hombre, su poder se acrecienta mientras que en la mujer declina. La familia monogámica presenta una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, ya que no pueden ser disueltos fácilmente por el deseo de cualquiera de las partes.

En la mayor parte de los países civilizados, este tipo de familia ha alcanzado una preponderancia notoria, exceptuando algunos países asiáticos y del Cercano Oriente.

1.4 TEORIA PATRIARCAL.

Esta teoría niega la promiscuidad primitiva, y sostiene, que desde los tiempos remotos, el padre fue el centro de la organización familiar.

Su principal expositor fue Summer Mainer, quien dice: "El origen de la sociedad se halla en la unión de familias distintas, cuyos miembros se unen bajo la autoridad y protección del varón de más edad".(13)

En conclusión, la monogamia es la que ha aportado más ventajas para la sociedad y la familia, es más favorable para la conservación de la

raza y permite precisar la paternidad de los seres humanos, al igual que las obligaciones y derechos de la pareja.

Morgan, afirma: "Que la familia es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario, son pasivos; sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino cuando se ha modificado radicalmente la familia".(14)

-
- (8) GOMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Introducción al derecho de Familia. Edit. Derechos Colombianos Ltda. págs. 7 y 10.
- (9) ENGELS, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Edic. Los comuneros, pág. 21.
- (10) ENGELS, Federico. ob. cit. pág. 35.
- (11) MORGAN, Lewis H. La sociedad primitiva, trad. de Torres y otros. Buenos Aires, 1946, págs. 366 y ss.
- (12) VALENCIA ZEA, Arturo. Derechos de Familia. Quinta edición. Edit. Temis, Bogotá, 1983, pág. 16.
- (13) WESTERMARK, The history of human marriage, 1911; primitive society 1921; B. Malinowsk, Sex and repression in savage society, 1927.
- (14) ENGELS, Federico, ob. cit. pág. 29.

CAPITULO III

1. CARACTERISTICAS DE LA FAMILIA MODERNA.

La familia moderna presenta unas características fundamentales, a saber:

- 1o) La monogamia.
- 2o) La libertad del hombre y la mujer para formar una familia.
- 3o) La comunidad doméstica o familiar.
- 4o) Un principio de autoridad.
- 5o) El carácter de orden público de las obligaciones familiares.

1o) LA MONOGAMIA.

De la monogamia ya se habló en el capítulo segundo de este trabajo, y se fundamenta en el matrimonio de un sólo hombre con una sólo mujer.

2o. LA LIBERTAD DEL HOMBRE Y LA MUJER PARA FORMAR UNA FAMILIA.

Todo hombre y toda mujer provienen de una familia, y se unen li

brememente para formar otra, ya que jurídicamente está establecido, que el hombre es libre para unirse y formar su propia familia, o abstenerse de hacerlo, como también para formarla con la persona que quiera.

"La libertad del hombre y la mujer para formar una familia tiende a ser universal hoy día, e implica un notable progreso sobre anteriores ordenamientos, según los cuales eran los padres quienes indicaban y formalizaban el matrimonio de los hijos".(15)

Sin embargo, esta libertad para formar una familia, no existía anteriormente, ya que eran los padres los que indicaban con qué persona debían unirse sus hijos y los prometían en matrimonio. De estas formas anómalas de matrimonio, se derivaba la compra-venta de esposas, siempre con beneficio económico para el padre.

Recientemente en Colombia se aprobó la "Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", mediante la ley 51 de 1981, y adoptada por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, cuyo artículo 16, reza: "2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial".(16)

Sin embargo, existen impedimentos eugenésicos tendientes a prevenir degeneraciones y obtener el mejoramiento de la especie humana. Impedimentos que limitan la libertad para el matrimonio ; pero necesarios para la existencia de una raza de hombres sanos, capaces para el trabajo, progresistas y de mediano equilibrio mental.

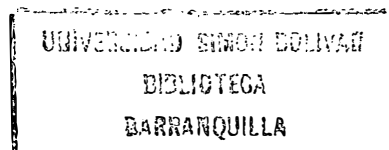
3o. LA FAMILIA IMPLICA LA CONSTITUCION DE UNA COMUNIDAD DOMESTICA.

En la comunidad doméstica o familiar, el hombre y la mujer deben vivir bajo un mismo techo, para alcanzar la comunidad corporal y espiritual de marido y mujer. Esta comunidad doméstica se amplía con la llegada de los hijos comunes, los cuales deben ser : criados y educados por los padres, hasta que éstos decidan formar su propio hogar.

Esta comunidad doméstica implica la constitución de una comunidad de orden económico que se denomina "Sociedad cónyugal", con formada especialmente por los bienes fruto del trabajo e industria de los cónyuges.

4o. PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

La comunidad doméstica exige así mismo una dirección del hogar por parte de los cónyuges.



Antiguamente esta dirección del hogar o principio de autoridad estaba en cabeza del padre, así, la mujer debía obediencia al marido, obligandose a seguirle en su domicilio y a obedecer sus ordenes. También era el padre el que imponía las ordenes y castigaba a sus hijos, especialmente a los legítimos, y debía representarlos judicial y extrajudicialmente.

Este principio de autoridad fue desapareciendo gradualmente, dando origen al desempeño de las funciones hogareñas y extrahogareñas en pie de igualdad por ambos cónyuges.

50. CARACTER DE ORDEN PUBLICO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES.

Las obligaciones familiares son de orden público, no obstante, forman parte del Código Civil Colombiano, consagradas en los títulos IX, XII y XXI.

El primero, se ocupa de las obligaciones y derechos entre los cónyuges, y en él se consagra, que los cónyuges deben guardarse fé, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (artículo 176); el marido debe suministrar a la mujer lo necesario y ella tendrá igual obligación para con su marido.

El título XII, trata de los derechos y obligaciones entre padres e hijos. Los padres deben atender a la crianza, educación y establecimiento de sus hijos (artículos 253 y 257). Los hijos a su

vez, están obligados a cuidar de sus padres y ascendientes, en la ancianidad, en los estados de demencia y en las demás circunstancias que requieran de su auxilio (artículos 250 y 251).

El título XXI trata de los Alimentos que se deben por ley a ciertas personas, (artículos 411 y ss) tema fundamental de este trabajo.

1.1 NATURALEZA ESPECIAL DE LOS DERECHOS FAMILIARES.

El hombre y la mujer tienen libertad para formar una familia, sea mediante el matrimonio, o sea, mediante el concubinato o simple unión libre; pero una vez formada esa familia, no disponen de mayor libertad para regular los efectos y las relaciones de orden familiar. Así, el marido no puede repudiar a su mujer ni esta abandonar a su marido; ambos cónyuges se deben mutuamente amor, fidelidad, respeto y socorro; ambos deben cohabitar bajo un mismo techo; ambos deben criar, educar, y establecer a sus hijos, y éstos deben a sus padres respeto y consideración en todas las circunstancias. La existencia y contenido de estos derechos y deberes no dependen del querer de quienes forman la familia, puesto que se encuentran regulados por la ley y deben acatarse en todo momento. De ahí que cualquier contrato o convención en virtud del cual los cónyuges se aparten de esos derechos y deberes, se tendrá como no escrito, por contrariar exigencias ineludibles del orden público y las buenas costumbres de las naciones civilizadas.(17)

2. IMPORTANCIA SOCIAL DE LA FAMILIA. PROTECCION SOCIAL Y JURIDICA.

La familia constituye la organización humana de más profundo arraigo en las diferentes etapas de la civilización. Se le considera como la Institución jurídica por excelencia, cuyos actos se proyectan tanto en el campo del derecho privado como en el del derecho público.

La familia es la agrupación natural más importante, ya que no es posible la vida en sociedad sin la familia.

Mazzeaud, dice: "No solamente constituye familia para los cónyuges y para los hijos, una escuela de abnegación y de mutua ayuda, la única capaz de refrenar el egoísmo, sino, que la familia es la que asegura la protección del individuo".(18)

La Institución jurídica de la familia y sus miembros, fue consagrada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de las Naciones Unidas en 1948, y en su artículo 16 dice: "Que el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y fundar una familia, la que constituye elemento natural y fundamental de la sociedad, y debe estar protegida por la sociedad y el Estado".

2.1 CARACTERISTICAS PECULIARES DEL DERECHO DE FAMILIA.

1o) Son normas de orden público e imperativas en su gran mayoría.

- 2o) Están influenciadas por ideas morales y religiosas.
- 3o) Los derechos subjetivos que surgen de las normas de familia, son derechos, deberes o poderes y funciones.
- 4o) La familia tiene un significado social que busca la realización de los fines esenciales del núcleo y la protección del interés individual dentro del grupo.
- 5o) Carácter coactivo y exclusivo de los preceptos legales e institucionales de carácter familiar.

3. FENOMENOS QUE MODIFICAN LA ESTRUCTURA DE LA FAMILIA.

Estos nuevos fenómenos son explicados por el Dr. Valencia Zea, así:(19)

3.1 EXCESIVO AUMENTO DE LA NATALIDAD.

La familia en los países subdesarrollados se caracteriza por el excesivo aumento de la natalidad, llegándose a afirmar, que debido a ello se debe el atraso y la pobreza, y que por lo tanto, es necesario limitar el número de hijos que deben procrearse en la familia.

A esta tesis se ha respondido con otra más realista, según la cual, el estado de pobreza es el causante de una excesiva explosión demo

gráfica; que los países subdesarrollados deben preocuparse por salir del subdesarrollo, y luego planificar razonablemente el ritmo del aumento de su población, para que así, cada hijo pueda recibir una crianza y educación adecuadas.

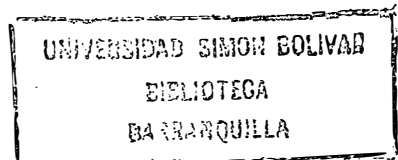
Kahn y Wiener advierten, que dentro de quince años aproximadamente, se habrá convertido o estará a punto de convertirse en fenómeno universal el control de la natalidad, con técnicas superiores a las de hoy, técnicas perfeccionadas y mucho más baratas y al alcance, por lo tanto de gentes demasiado pobres; y lo más probable, es que sean patrocinadas por los gobiernos.(20)

3.2 DISMINUCION DEL MATRIMONIO Y AUMENTO DE LA UNION LIBRE.

Este fenómeno aumenta en Colombia, especialmente en ciertas regiones, en donde muchas personas prescinden del matrimonio y recurren a una simple unión libre, trayendo como consecuencia, que el número de hijos extramatrimoniales crezca sin cesar, constituyendo un alto porcentaje con respecto a los hijos matrimoniales o legítimos.

Las causas principales de este fenómeno social son:

- a) El control que de la jurisdicción matrimonial venía ejerciendo la iglesia Católica, pues, conforme al Concordato de 1887, todo bautizado debía casarse por lo católico. La jurisdicción civil sólo estaba al alcance de los infieles.



b) La indisolubilidad del matrimonio católico, ya que la Iglesia , desde el Concilio de Trento, no tolera el divorcio.

Lo señalado en los anteriores literales, trae como consecuencia, que una vez que los matrimonios católicos fracasen por una u otra razón, dan lugar a una separación de cuerpos; y al no poder los separados casarse nuevamente, establecen una relación de amancebamiento o concubinato.

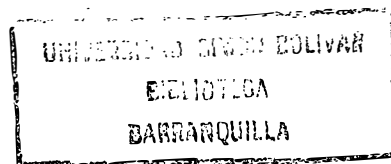
Es por ésto, que el Estado colombiano, preocupado por estos hechos, ha legislado sobre los mismos, con el fin de llenar los vacíos existentes hasta la fecha, así:

1o) Igualar a partir de la expedición de la ley 45 de 1936, casi por entero los derechos de los hijos naturales, hoy extramatrimoniales, a los matrimoniales o legítimos.

2o) Ha asumido el control de la jurisdicción matrimonial, en virtud de la ley 20 de 1974 (aprobatoria del Concordato de 1973), y que permite que toda persona pueda casarse por lo civil.

3o) Estableció el divorcio para todos los matrimonios celebrados civilmente. (ley 1 de 1976)

3.3 INSEMINACION ARTIFICIAL Y EL PROGRESO DE LAS CIENCIAS BIOLOGICAS.



KAHN y WIENER, sostienen, "Que la genética tiene por objeto analizar el RNA y el DNA, o sea, las sustancias ácidas portadoras, depositarias y transmisoras por herencia de la "Clave secreta" de la fabricación de proteínas por las células".(21)

El hombre contemporaneo ha arrebatado gran número de secretos a la materia, y sus investigaciones han llegado a tal punto en el campo biológico, que muchos de los secretos de la vida han dejado de serlo. Es así, que la inseminación artificial, que hasta hace algunos años sólo se aplicaba a los animales, comienza ahora a aplicarse a los seres humanos. En los laboratorios es posible ya analizar los primeros gérmenes antes de la inseminación, a fin de desechar los ineptos y conservar los aptos para procrear seres física y mentalmente sanos.

Las mutaciones genéticas tienen un signo eugenésico negativo y uno positivo.

El signo eugenésico negativo trata de corregir los caracteres genéticos defectuosos.

El signo eugenésico positivo pretende desarrollar un tipo humano notablemente mejorado y más perfecto.

La eugenesia negativa es admitida por todos los biólogos y tiende a reducir a su mínimo las anormalidades y enfermedades adquiridas hereditariamente. En cambio, en cuanto a la eugenesia positiva, se pre

guntan los especialistas: ¿Cuál es el tipo medio de hombre que se desea para el futuro?

No es posible prever exactamente todas las repercusiones que pueden tener en el derecho de familia estos progresos realizados en los últimos tiempos por las ciencias biológicas.

En general, la procreación siempre ha estado fundada en una comunidad de vida, que ora ha sido estable y vitalicia, como en el matrimonio y en el concubinato perpetuos, ora transitoria como en ciertas uniones libres y en los concubinatos inestables; pero siempre es una comunidad de vida que hace posible determinadas relaciones sexuales entre marido y mujer o entre concubinos, y que conduce a la procreación de seres humanos.

Algunos juristas, al examinar estos progresos de la genética y de la inseminación, han dado la voz de alerta, y mientras advierten que el "matrimonio lleva en sí riquezas morales, espirituales y poéticas, que no tiene la inseminación artificial", afirman, que la institución de la familia y del matrimonio debe conservarse como el medio más adecuado para perpetuar la raza humana, y que el derecho debe ponerse en guardia ante las conquistas de las ciencias biológicas, y regularlas debidamente. (22)

La inseminación artificial hace prever cambios fundamentales en la concepción de la sociedad, ya que hace innecesaria la comunidad de

habitación indispensable para la procreación, cambios que necesariamente habrán de repercutir en el derecho de familia.

En cuanto al porqué la mujer recurre a la inseminación artificial, en sí, no hay duda de que unas recurren a ella por prescripción médica en la razón de la defectuosa conformación de sus órganos sexuales; y otras, por el hecho de querer evitar todo contacto sexual con el hombre. Unas y otras serán siempre una minoría que revelan una anormalidad de tipo orgánico o de orden síquico. Pero la familia se guirá construyéndose con hombres y mujeres normales.

3.4 INTERRUPCION DEL EMBARAZO*

El aborto o interrupción voluntaria del embarazo está prohibido en Colombia. El nuevo Código Penal prevé sanciones penales para la mujer que se lo cause y para el médico o partera que intervenga en él. (artículos 343 y 345)

3.4.1

CONCEPCION DE LA IGLESIA SOBRE EL ABORTO.

La Iglesia católica ha sido constante y severa en prohibir el aborto, ya que para la Iglesia todo aborto es un crimen. En el Concilio Vaticano II se advierte: La vida desde la concepción, ha de ser salvaguardada con extremos cuidados; el aborto y el infanticidio son crímenes horrendos. (23)

El anterior criterio se contrapone con la realidad psicológica de la mayoría de las mujeres de los países civilizados, ya que la mujer debe tener libertad para ser o abstenerse de ser madre. En relación con los hijos no queridos o no deseados, la mujer no puede ser obligada a ser madre, pues ello iría contra un derecho fundamental de la personalidad: La maternidad debe ser libre.

3.4.2. LEGISLACIONES QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO AL ABORTO.

Dos clases de legislaciones deben distinguirse a este respecto: un grupo que admite la liberación o permisión del aborto, sólo para ciertos y determinados casos, o sea, la casuística; y otro grupo que lo autoriza mediante una fórmula general, la no casuística.

3.4.2.1 SISTEMA CASUISTICO.

Este sistema mantiene en general la prohibición del aborto, pero se admite excepcionalmente para ciertas hipótesis.

Dentro de este grupo se encuentran el denominado aborto terapéutico, y que es admitido en Suiza únicamente para los casos de grave peligro, que amenacen la salud física o mental de la madre; también con la no visima ley del Estado de Israel, que lo admite igualmente cuando existe el peligro de que el niño nazca con una malformación grave, ya sea física o mental.

La interrupción del embarazo por motivos terapéuticos exige: en primer término, una infección grave y ninguna posibilidad de su curación en el momento del diagnóstico; en segundo lugar, que la probable existencia de la infección sea certificada por dos médicos, y después de ser discutida por ellos mismos; y finalmente, que se lleve a cabo en un hospital público o privado.

En cuanto al tiempo, no se imponen límites, o sea, que pueden realizarse en cualquier tiempo.

3.4.2.2 SISTEMA NO CASUÍSTICO.

Se caracteriza este sistema por autorizar el aborto o interrupción del embarazo mediante fórmulas generales, por ejemplo, en los estados de angustia, los cuales pueden ser de orden económico, social, moral, etc.

Cualquier estado de angustia se tiene en cuenta para autorizar el aborto o interrupción del embarazo, especialmente en Francia, estatuida en la ley 75-17 del 17 de enero de 1975, por ejemplo: La preservación del honor, sobre todo si se trata de mujeres solteras o viudas; el estado de extrema pobreza; la imposibilidad de criar y educar al nuevo ser humano; cualquier aprehensión o miedo frente a la maternidad; y toda otra situación en que su estado de embarazo implique graves dificultades para la mujer.

3.4.3 EL ABORTO EN COLOMBIA.

El aborto clandestino se practica en Colombia en proporciones verdaderamente escandalosas, ya que solamente en Bogotá se practican entre 80 y 90 mil abortos anuales, según datos recientes de la Asociación colombiana de facultades de medicina, Profamilia y la Organización mundial de la salud.

El aborto es delito grave conforme a nuestro Código Penal, pero no se investiga ni se sanciona, ya que el Estado colombiano se encuentra en imposibilidad de hacerlo, como tampoco pudieron hacerlo en países europeos tan católicos como el nuestro.

La representante CONSUELO LLERAS DE SAMPER, presentó en el mes de septiembre de 1979 ante la Cámara de Representantes, un proyecto de ley sobre legalización de la interrupción voluntaria del embarazo, el cual presenta los siguientes aspectos:

"La mujer cuyo embarazo no supere las doce semanas (84 días), tendrá derecho a interrumpirlo en uno cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando haya sido consecuencia de acceso carnal violento o abusivo.
- b) Cuando constituya grave y actual o inminente peligro para su vida o salud física o mental, que no sea posible evitar de otra manera.
- c) Cuando se comprueben graves procesos patológicos o malformaciones del feto. En este caso, la interrupción del embarazo podrá hacerse

con posterioridad al período fijado en el presente artículo, a juicio de los médicos".

En la exposición de motivos del mismo proyecto, se advierten, que éste tiene como finalidad poner a las mujeres desvalidas que están recurriendo al aborto clandestino, en manos de médicos competentes, cuya responsabilidad esté por encima de toda sospecha, para liberar las de las prácticas a que hoy se someten por sí mismas o por gentes sin ninguna probidad ni competencia.

La mujer tiene derecho a disponer de algo tan personal, íntimo y tan propio de su sexo como es la reproducción, que debe ser producto de actos voluntarios y conscientes y no acciones forzadas contra su voluntad.(24)

(15) VALENCIA ZEA, Arturo. ob. cit. pág. 17.

(16) VALENCIA ZEA, Arturo. ob. cit. pág. 18.

(17) VALENCIA ZEA, Arturo. ob. cit. pág. 13.

(18) MAZEAUD, Henry. ob. cit. pág. 161.

(19) VALENCIA ZEA, Arturo. ob. cit. págs. 20 y ss.

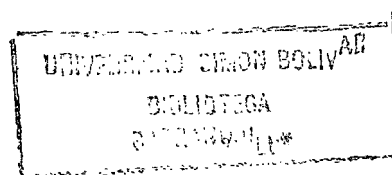
(20) KAHN, Hermann y WIENER, Anthony. El año 2000. trad. de R. Sterling y G. Gutiérrez Escudero, Madrid, 1969, págs. 216 y ss.

(21) KAHN, Hermann y WIENER, Anthony. ob. cit. pág. 160.

(22) SAVATIER, René. ob. cit. núm. 208.

(23) FANDIÑO FRANKY, Alvaro. El aborto. Bogotá. 1975.

- (24) Tanto el proyecto como su exposición de motivos, en Anuales del Congreso. Octubre 8 de 1979.



CAPITULO IV

ALIMENTOS. CONCEPTO. CLASIFICACION. CARACTERISTICAS.

i. CONCEPTO.

Gómez Piedrahita define los alimentos, como ciertas obligaciones que la ley impone a unas personas expresamente determinadas y en favor de otras, expresamente señaladas por el Código, ésto en razón del parentesco que las une, o de la gratitud, y que carecen de lo necesario para el sustento y establecimiento adecuados.(25)

Los alimentos están constituidos por la comida, la vivienda, educación, recreo y servicios médicos oportunos, orientados especialmente hacia el menor, que por su misma condición requiere de la protección de su familia, de la sociedad y del Estado.

El artículo 69 de la ley 83 de 1946, Orgánica de la defenza del niño, establece: "Todo niño tiene derecho por ministerio de la ley, a disfrutar de las condiciones necesarias para alcanzar su desarrollo

corporal, su educación moral e intelectual y su bienestar social".(26)

Es en el seno de la familia, entendiéndose ésta como la célula vital de la sociedad, la llamada a la prestación de alimentos, dada la solidaridad que debe existir entre sus miembros, ligados por vínculos de parentesco, y por razones de equidad y humanidad.

En consecuencia, los padres están obligados al sostenimiento de los hijos, por mandato judicial, y no por mera liberalidad.

2. CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS.

2.1 LEGALES O FORZOSOS.

Son los que se deben por Ministerio de la Ley o del mandato del legislador.

2.1.1 CONGRUOS O VITALES.

Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. (art. 413, Inc.2o.C.C.)

2.1.2 NECESARIOS.

Indispensables o naturales, son los que le dan al alimentado lo que

basta para sustentar la vida. (art. 413, Inc. 3o. C.C.)

Los alimentos congruos son aquellos que se dan no solamente para subsistir, sino, para hacerlo de acuerdo a la posición social del alimentario. Los alimentos necesarios, por el contrario, son aquellos que se dan estrictamente para que la persona subsista, sin tener en cuenta la posición social del alimentario.

Tanto los alimentos congruos como los necesarios, obligan a proporcionar al alimentado menor de 18 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

2.1.2.1 QUIENES TIENEN DERECHO A LOS ALIMENTOS CONGRUOS.

Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., y 10o. del artículo 411 del C.C., así:

- a) Al cónyuge.
- b) A los descendientes.
- c) A los ascendientes.
- d) Al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.
- e) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

En los anteriores casos, la ley puede limitar expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente, en los casos en que el

alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

En el caso de injuria atroz, cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Constituye injuria atroz, los delitos graves, y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos.

Constituye injuria grave, los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

2.1.2.2 QUIENES TIENEN DERECHO A LOS ALIMENTOS NECESARIOS.

Se deben alimentos necesarios, en los restantes órdenes, a saber:

- a) A los hijos adoptivos.
- b) A los padres adoptantes.
- c) A los hermanos legítimos.

2.2 VOLUNTARIOS.

Convencionales o pactados, se originan del acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante, (testamento, donación, inter vivos) en cuanto éste halla podido disponer libremente de lo suyo.

2.3 PROVISIONALES.

Son los alimentos que se dan mientras se ventila en juicio la obligación de prestar alimentos y desde que se ofrezcan fundamentos plausibles.

El tratadista Bernal González en su obra de Procedimiento de Familia, (27) afirma, que debido a la lentitud de los procesos, la ley autoriza al Juez para que decrete alimentos provisionales, obrando siempre prudentemente, que garanticen la continuidad de la prestación alimentaria virtualmente rota, hasta tanto no se dicte sentencia dentro del mismo proceso.

Dice, que el Juez debe obrar prudentemente, toda vez, que quien demanda, no solo se preocupa de probar la supuesta capacidad económica del demandado, sino que la aumenta ficticiamente.

2.4 DEFINITIVOS.

Son los que mediante una sentencia, y comprobados los requisitos exigidos para que prospere el proceso de alimentos, decreta el Juez.

Esta sentencia no es inmodificable, pues pueden presentarse motivos que determinen su suspensión o desaparecimiento, como son, la falta de capacidad económica del alimentante, o la ausencia de necesidad del alimentado.

El monto señalado para los alimentos definitivos, puede ser el mismo decretado para los provisionales, y pueden ser garantizados mediante la constitución de un capital, cuya renta satisfaga el pago de la cuota fijada.

2.5 DEVENGADOS O CAUSADOS.

Son aquellos que se deben desde la primera demanda. (artículo 421 , inc. 1o. C.C.)

2.6 FUTUROS.

Son los alimentos que están por surgir, cumplirse o causarse.

3. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

3.1 DE LOS ALIMENTOS LEGALES O FORZOSOS.

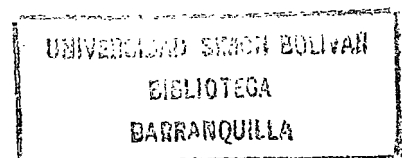
Son personales, intrasmisibles, irrenunciables, vitalicios, imprescriptibles, recíprocos, individuales, indeterminados, inembargables, incompensables, eminentemente circunstanciales y variables, como también se puede agregar, que no son atrasados. (artículos 411, 416, 422, 424 y ss del C.C.)

26

3.2 DE LOS ALIMENTOS VOLUNTARIOS O CONVENCIONALES.

Se predica sobre los alimentos voluntarios o convencionales, su renunciabilidad, cesibilidad, transigibilidad y comprensabilidad.

-
- (25) GOMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Introducción al derecho de familia. Edic. Libreria Profesional. Edit. Derechos Colombianos, págs. 7 y ss.
- (26) CASTRO, José Felix. Derecho de Familia. Edit. Publicitaria. Bogotá, pág. 193.
- (27) BERNAL GOMEZ, Alejandro. Procedimiento de Familia y de menores. Edic. Jurídicas de Colombia, Bogotá, 1985, págs. 72 y ss.



CAPITULO V

1. OBLIGACIONES DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES*

Esta obligación pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos, y se ha establecido a favor de los parientes pobres que no puedan procurarse su sustento mediante el trabajo, extendiéndose esta obligación a los cónyuges, y al concubino en algunos casos.

Valencia Zea, en su tratado de derecho de familia, dice: "Sin embargo, no se trata de una obligación ilimitada, pues fácilmente se comprende que si el orden jurídico elevara a norma ese principio moral, creando así una obligación concreta y exigible del pariente rico de sustentar al pobre, podría darse el caso de parientes que tendrían que distribuir sus rentas y los frutos de su trabajo entre una serie indefinida de parientes pobres, lo cual conduciría a situaciones anómalas".(28)

1.1 PERSONAS A QUIENES POR LEY SE DEBEN ALIMENTOS.

1.1.1 AL CONYUGE.

Los cónyuges deben socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. (artículo 176 C.C.)

Esta obligación se refiere no solo a los casos en que los cónyuges hacen vida en común, sino a todos aquellos otros en que se haya realizado una separación de hecho, no importando que hayan transcurrido muchos años desde el día de la separación. Sin embargo, en este caso no cobija al cónyuge que haya abandonado al otro sin razón justificada.

1.1.1.1 AL DIVORCIADO INOGENTE.

Si el matrimonio se disuelve, los cónyuges pierden tal calidad. Cesan entre si los deberes de socorro y ayuda mutua establecidos en el artículo 176 del C.C.. No obstante, se ha establecido la obligación de alimentos a favor del divorciado sin culpa, o sea, al cónyuge inocente. Esta medida es una especie de indemnización, ya que no es justo que el cónyuge inocente se vea abocado a padecer necesidades en los casos en que él no dió lugar al divorcio.

1.1.1.2 AL SEPARADO DE CUERPO SIN SU CULPA.

El deber de socorro y ayuda mutua subsiste entre los separados, con el mismo alcance que entre los divorciados. En consecuencia, el cónyuge inocente tiene derecho a ser alimentado por el cónyuge culpable. Igualmente, subsiste la obligación para el cónyuge necesitado, cuando

la separación se inició por mutuo consentimiento, ya que en este caso, ambos son inocentes.

1.1.1.3 EN CASO DE MATRIMONIO QUE HA SIDO DECLARADO NULO.

En este caso cesa el derecho de pedir alimentos, ya que al declararse nulo el matrimonio, cesan también todos los derechos que se adquirieron con el mismo. Subsiste este derecho, sólo por el tiempo que dure el proceso.

1.1.1.4 EN LOS CASOS DE SEPARACION DE BIENES.

En este caso no se pierde el derecho a pedir alimentos, aunque, se dan los casos en que los cónyuges a pesar del ejercicio de la acción, continúan haciendo vida en común.

1.1.2 A LOS DESCENDIENTES.

1.1.2.1 A LOS HIJOS LEGITIMOS.

Los hijos legítimos pueden pedir alimentos hasta la mayoría de edad, inclusive, si es mayor de edad sin haber adquirido su plena capacidad o no ha logrado establecerse económicamente, puede pedir alimentos congruos, que se rebajarán a necesarios en caso de injuria grave, pero se perderán en caso de injuria atroz.

1.1.2.2 A LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.

Al igual que los legítimos, los hijos extramatrimoniales también pueden pedir alimentos congruos, los cuales pueden rebajarse por injuria grave, o perderse por injuria atroz.

1.1.2.3 A LOS HIJOS ADOPTIVOS.

Tienen derecho a los alimentos congruos, según la ley 5a. de 1975 , tan solo, que en casos de adopción plena se pierde el derecho recíproco de alimentos entre los padres de sangre y el menor adoptado; este derecho se conserva en los casos de la adopción simple.

1.1.2.4 A LOS NIETOS LEGITIMOS, EXTRAMATRIMONIALES Y ADOPTIVOS.

Los nietos tanto legítimos, extramatrimoniales como los adoptivos, tienen derecho a recibir alimentos de sus ascendientes en primer grado.

1.1.3 A LOS ASCENDIENTES.

1.1.3.1 A LOS PADRES LEGITIMOS.

Los padres legítimos pueden pedir alimentos congruos, ya que esta obligación entre padres e hijos, es recíproca.

1.1.3.2 A LOS EXTRAMATRIMONIALES.

Al igual que los padres legítimos, los padres extramatrimoniales también pueden pedir alimentos congruos a sus hijos y a sus nietos.

1.1.3.3 A LOS ADOPTIVOS.

Los padres del hijo adoptivo, también les cobija el derecho de pedir alimentos congruos, debido a la acción recíproca en la relación entre padres e hijos.

114 A LOS HERMANOS.

1.1.4.1 A LOS LEGÍTIMOS.

Según el ordinal 9o. del art. 411 del C.C., estableció esta obligación exclusivamente en favor de los hermanos legítimos, por lo tanto, no existe esta obligación entre hermanos extramatrimoniales, ni a favor del hermano legítimo por parte de su hermano extramatrimonial; como tampoco a favor del hermano extramatrimonial por parte del hermano legítimo.

1.1.4.2 A LOS DE SIMPLE CONJUCION.

Entre hermanos de simple conjunción legítimos (medios hermanos), también existe la obligación de alimentos.

Los anteriores son los únicos parientes colaterales que reciben alimentos, pero en forma restringida, ya que sólo tienen derecho a los alimentos necesarios, y los hermanos varones pierden este derecho al llegar a la mayoría de edad.

1.1.5 ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS.

La más moderna doctrina sostiene, que por motivos de equidad el concubino debe alimentar a la concubina.(29)

1.1.6 ALIMENTOS PARA EL DONANTE.

Según el artículo 411, ord. 10o., deben alimentos al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. Acción que dirigirá el donante contra el donatario.

El artículo 1465 del C.C., estatuye, que el que hace una donación de todos sus bienes, deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo, podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad o de un usufructo vitalicio, lo que estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados.

1.1.7 ALIMENTOS PARA LOS PUPLOS.

Cuando el pupilo se encuentre en estado de pobreza, su tutor debe recurrir a las personas que de acuerdo con la ley, le deben alimentos, aún demandándolas llegado el caso, previos los trámites de la ley 83 de 1946. (artículos 522 ss. C.C.)

Si el tutor no encontrare personas que le dieran alimentos, tendrá la obligación de colocar al pupilo en un orfelinato o establecimiento semejante.

(28) VALENCIA ZEA, Arturo. ob. cit. pág. 63.

(29) VALENCIA ZEA, Arturo. ob. cit. pág. 64.

CAPITULO VI

1. CONTENIDO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria está integrada por varias partidas:

1.1 COMIDA, ALOJAMIENTO, VESTUARIO.

El término alimentos debe entenderse en dos sentidos: uno singular , que equivale esencialmente a la comida; y uno jurídico que es más amplio y abarca todo lo que una persona necesita para conservar su existencia.

1.2 SEGUN LA EDAD DEL ALIMENTISTA.

1.2.1 PARA LOS HIJOS LEGITIMOS, EXTRAMATRIMONIALES O ADOPTIVOS.

Para éstos, los alimentos comprenden además, los gastos de educación. El artículo 413 del C.C. en su inciso final, estatuye, que el alimentante debe suministrar al menor de 18 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio; además, esta obligación puede exten

derse hasta el suministro de estudios universitarios hasta la obtención del respectivo título universitario, teniendo en cuenta, que , los artículos 257, 258 y 264 del C.C. imponen a los padres la obligación de educar a sus hijos, sin limitación alguna en cuanto a la edad.(30)

1.2.2 AL CONYUGE.

El marido debe pagar los gastos de educación de su mujer, si ésta desea cursar estudios, especialmente profesionales; lo mismo se estatuye para la mujer en relación con su marido.

1.3 ATENCION MEDICA.

Comprende los gastos relativos al restablecimiento de la salud de aquellos a quienes por ley se deben alimentos.

2. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS.

2.1 QUE EXISTA UN VINCULO DE PARENTESCO.

Quien demande alimentos debe comprobar, en primer lugar, que exista un vínculo de parentesco con el supuesto obligado (acta de matrimonio sentencia de adopción, de divorcio, etc.); y también comprobar que es el demandado quien debe suministrarle alimentos.

El demandante debe comprobar la capacidad económica del demandado , ya que el demandante debe dirigirse preferentemente a ciertos parientes, y en subsidio, a otros.

Así, el padre se dirige primero a sus hijos, y si éstos no estuvieren en posibilidad de prestarle alimentos, se dirigirá a sus padres, y a falta de éstos, a sus hermanos, legítimos. El marido o la mujer se dirigirán preferentemente a su cónyuge.

En el caso, por ejemplo, de los divorciados que dieron motivo para el divorcio, al hacerse indignos de pedir alimentos al otro, deben dirigirse a sus padres, hermanos, etc.

2.2 QUE EL PETICIONARIO CAREZCA DE BIENES Y NO TENGA MANERA DE TRABAJAR.

Quien debe ser alimentado debe comprobar también que carece de bienes y se halla en imposibilidad de trabajar, ya que, por tener el demandado capacidad para dar alimentos, no se le debe obligar a ello, si el demandante no los necesita, aunque éste alegue que sus bienes son improductivos, pues puede cambiarlos por otros que le produzcan renta. Puede suceder, sin embargo, que los bienes del peticionario no le produzcan lo suficiente para vivir, en cuyo caso puede pedir una pensión complementaria.

En cuanto a la condición de no tener maneras de trabajar, el peticio

nario debe probar esa condición, como por ejemplo, la mujer que debe atender el hogar y a los hijos menores; o la mujer mayor de edad que no puede ser empleada por no saber un oficio, o los inhabilitados mentales y los físicamente imposibilitados para el trabajo, sin tener en cuenta las circunstancias por las cuales llegaron a ese estado.

2.3 QUE EL ALIMENTANTE TENGA BIENES SUFICIENTES.

El artículo 419 del C.C., dice: En la tasación de alimentos se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias económicas.

En cuanto a lo citado en el anterior artículo, es viable, ya que el alimentante puede tener recursos económicos, pero tan sólo suficientes para el sostenimiento de su familia, aunque en este último caso, sí es obligado a dar alimentos a sus hijos extramatrimoniales, y a su cónyuge, en el caso de que sea ésta quien los solicita, ya que el alimentante debe destinar de sus entradas para el sustento de su cónyuge y de sus hijos extramatrimoniales.

3. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE ALIMENTAR, Y TASACION DE LA MISMA.

Cuando las pensiones de alimento no se paguen voluntariamente, es necesaria una demanda judicial, para que a través de una sentencia

se decrete tal obligación.

3.1 DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

La obligación de dar alimentos nace desde el momento de presentar la demanda, razón por la cual, el Juez puede ordenar de manera provisional, la suma que el demandado debe pagar, y ésto se hará por mesadas anticipadas.

En caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios, todos los que han participado en el dolo, (artículo 418 C.C.) sin embargo, en caso de sentencia absolutoria para el demandado, no habrá restitución contra quien intentó de buena fé la demanda. (artículo 417 C.C.)

3.2 CONSIDERACIONES EN LA TASACION DE ALIMENTOS.

En la tasación de alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. (artículo 419 C.C.), así como las condiciones económicas del alimentante, ya que el Juez tendrá que destinar una cantidad determinada para que el alimentante se alimente.

En cuanto a los alimentos que los padres deben a sus hijos menores de 16 años, los artículos 75 y 76 de la ley 83 de 1946, establece, que el Juez decretará la cuantía teniendo en cuenta los bienes del

obligado y las necesidades y circunstancias del menor. En caso de que el padre sea empleado público o privado, el Juez puede ordenar que se retenga hasta el 50% del sueldo.

4. EXTINCION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

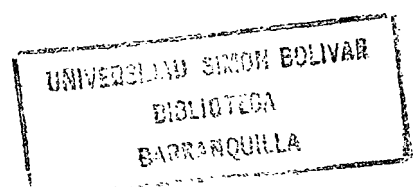
La obligación de dar alimentos se extingue desde el momento en que cesan los motivos que dieron origen a ello.

El artículo 422 del C.C., dice: que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Constituyen extinción de la obligación de dar alimentos, en los siguientes casos:

Cuando el acreedor comete cualquier delito (robo, calumnia, lesiones personales) contra el alimentante, y que dicho acto sea debidamente comprobado por sentencia judicial. Así lo prescribe el artículo 414 del C.C., cuando dice: que cesa enteramente la obligación de prestar alimentos en caso de injuria atroz contra el alimentante.

Cuando el varón a quien se deben alimentos necesarios, haya cumplido 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. (artículo 422 C.C.)



Por la muerte del beneficiario, ya que se trata de un derecho personalísimo.

Por el matrimonio de la hija o de la hermana, ya que éstas deben ser alimentadas por sus maridos.

Quando el alimentario obtiene un empleo que le proporcione lo necesario para su subsistencia, y por la penuria económica del alimentante, determinada por el desempleo, su edad física o mental, etc, que si bien no dan por terminada la obligación de prestar alimentos, si por lo menos suspende ese deber mientras subsista esa condición.

5. MODO Y OPORTUNIDAD DE PAGAR LA PENSION DE ALIMENTOS.

5.1 CONSTITUCION DE UN CAPITAL.

La nueva redacción del artículo 423 del C.C., mediante la ley 1 de 1976, establece, que el Juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos, luego que cese la obligación.

Esta regla es aplicable a todos los deudores de alimentos, así, cónyuge, divorciados, padres, hijos, etc.

5.2 MEDIANTE GARANTIA PERSONAL O REAL.

El Juez puede ordenar que el cónyuge obligado a prestar alimentos al otro, ya sea por divorcio o por separación de cuerpos, preste garantía personal o real que asegure el cumplimiento de la obligación en el futuro. Esta garantía puede ser: prenda de acciones, prenda de otros objetos, la hipoteca, la anticresis, etc.

5.3 MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO.

La obligación de prestar alimentos entre cónyuges, pueden pactarse y cumplirse voluntariamente, aunque, si cambian las circunstancias que lo motivaron, puede el Juez modificarlas, previos los trámites establecidos en el artículo 1237 del C. de P.C., así: la desvalorización de la moneda impone la revisión de la cuantía.

Esto nos indica, que el pacto entre los cónyuges, o la misma sentencia, se encuentran sujetas a revisión contractual o judicial.

No existe, por lo tanto, ilicitud alguna en que el marido en forma voluntaria convenga con su mujer la cuantía de dinero que le pagará en el futuro, en caso de que resuelvan separarse voluntariamente. Lo mismo sucede en los juicios de divorcio, en el cual, el que da lugar a él, conviene con el divorciado inocente la suma de dinero que hará de suministrarle en el futuro.

5.3.1 PACTO DE ALIMENTOS ENTRE PADRES E HIJOS.

Al respecto, comenta el Dr. Valencia Zea, que en el caso de que el padre extramatrimonial convenga con su hijo en entregarle un capital en pago definitivo de la obligación alimentaria, nada se opondría a la validez de semejante pacto, siempre que no lesione reglas imperativas de orden público.

Así, el pacto en virtud del cual el hijo extramatrimonial conviene en recibir de su padre un capital con la obligación de no instaurar en ninguna época el juicio de investigación de paternidad natural, es inválido, pues la mencionada acción se encuentra instituída por motivos de orden público familiar.(31)

6. TIEMPO DURANTE EL CUAL SE DEBEN SUMINISTRAR ALIMENTOS.

Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitiman la demanda. (artículo 422, Inc. lo.C.C.)

7. ORDEN DE PREFERENCIA PARA PEDIR ALIMENTOS.

El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411 del C.C., sólo podrá hacer uso de uno de ellos, obser

vando el siguiente orden de preferencia:

- a) El que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescinda o revocada.
- b) El cónyuge, incluyendo el cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- c) Los descendientes.
- d) Los ascendientes.
- e) El hijo adoptivo o el padre adoptante.
- f) Los hermanos legítimos.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Solo en el caso de insuficiencia del título preferente, podrá recurrirse a otro.

8. PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE. (32)

8.1 EN CASO DE SER EMPLEADO PUBLICO, OFICIAL O PARTICULAR.

Se demuestra la capacidad económica del alimentante en este caso, con la certificación expedida por el respectivo pagador de la entidad o empresa, donde conste el cargo desempeñado, el tiempo de servicio, la prima de antigüedad (si la hay), las horas extras, bonificaciones ,

primas de servicio, primas extralegales, etc.

8.2 EN CASO DE SER COMERCIANTE.

Si es comerciante, se oficiará a la respectiva tesorería para que expida certificación sobre el pago de impuestos de Industria y Comercio (por ser propietario de restaurante, talleres, almacenes, etc), además se podrán recaudar los testimonios de personas idóneas a quienes conste la profesión del demandado, y la existencia de sus negocios.

8.3 SI ES PROFESIONAL INDEPENDIENTE.

Si es profesional con título universitario o carrera intermedia, y se desempeña en forma independiente u ocasional, o tiene oficina en que atienda sus asuntos, se acreditará su capacidad económica por testigos idóneos y conocedores de ello, quienes declararán acerca de los posibles ingresos y la capacidad laboral de la persona.

8.4 SI DESEMPEÑA LABORES VARIAS.

Si el demandado es persona que se dedique a otras labores, tales como conductor, albañil, bracero, jardinero, etc., en forma independiente, se acreditará la capacidad económica mediante testigos, personas estas que sean conocedoras de dicho trabajo y de los ingresos que produce, etc.

8.5 SI ES PROPIETARIO DE BIENES INMUEBLES.

Si el demandado es propietario de bienes inmuebles (casas, apartamentos, fincas, etc.) y su renta proviene de capital por arriendos, producción, etc., se establecerá mediante testimonios de personas conocedoras de ello o por inspección judicial en que se oirá a los posibles inquilinos, a fin de establecer los cánones de arrendamientos o se nombrarán peritos de las listas oficiales para que rindan los dictámenes pertinentes.

8.6 SI ES PROPIETARIO DE UNA FABRICA O SI ES CONTRATISTA.

En este caso se procederá como en los casos anteriores, mediante inspección judicial, declaraciones, nombramientos de peritos, etc., o se librará oficio a la Tesorería donde se cancela el respectivo impuesto de Industria y Comercio.

8.7 SI ES PROPIETARIO DE BIENES MUEBLES.

Si es propietario de bienes muebles, como vehículos, ya sean de servicio público, de pasajeros o de carga, se establecerá la propiedad de los mismos y su destinación, mediante certificación expedida por el Intra o el DATT de cada lugar, de acuerdo con las placas de los automotores.



9. LA MADRE QUE NO TENGA LA PATRIA POTESTAD PUEDE DEMANDAR ALIMENTOS.

Aunque la madre no tenga la patria potestad, podrá demandar alimentos en nombre del hijo menor, al padre que la ejerza, según lo dispuesto por la ley 83 de 1946. (artículo 426 del C.P.C.)(33)

10. SANCIONES PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

Sanciones civiles y penales están previstas para quien infrinja la obligación de pagar alimentos, así:(34)

- a) El acreedor podrá embargarle y secuestrarle los bienes al deudor incumplido. El artículo 36 de la ley 75 de 1968 señala, que "Si al decretarse la orden de prestar alimentos, los sueldos, pensiones y prestaciones sociales se encontraren ya embargadas, la orden se hará efectiva inmediatamente por la diferencia entre la cantidad embargada y el cincuenta por ciento de que trata el artículo 76 de la ley 83 de 1946.. ."

Según el artículo 35 de la ley 75 de 1968, el Juez de menores podrá conocer del juicio ejecutivo que haya de proseguirse para el pago de los alimentos decretados en favor de un menor, o de una mujer en estado de gravidez.

- b) Sin embargo, las sanciones civiles pueden resultar insuficientes ,
pues puede suceder que el marido se insolvente ficticiamente, o
que el empleado a quien se le embarga el sueldo abandone el cargo.

De ahí que la ley 83 de 1946 diera un primer paso tratando de crear
el delito de abandono de familia (artículos 77 a 80). Por la nueva
ley 75 de 1968 se pretendió configurar mejor este tipo de delito.

Más tarde el nuevo Código Penal, en sus artículos 263 a 267, reglamenta los delitos contra la asistencia alimentaria. Según el art. 263 "el que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en arresto de seis meses a tres años y multa de un mil a cien mil pesos. Cuando se trate del parentesco natural de consanguinidad, la acción penal se limitará a padres e hijos".

El artículo 264 aumenta la sanción hasta en una tercera parte "si el obligado con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio".

En todos estos casos se requiere querrela de parte. (artículo 267 C.P.)

10.1 DE LA REITERACION.

El artículo 265 del C.P. preveé esta situación "La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de un nuevo proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria". Modificado por el Decreto 141 de 1980.

El Dr. Vicente Arenas considera: "que esta norma es una excepción al principio consagrado en el artículo 9o. del C.P., según el cual: "el procesado condenado o absuelto mediante sentencia ejecutoriada, proferida por el juez colombiano, no será sometido a nuevo juzgamiento por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta"(35)

(30) VALENCIA ZEA, Arturo. ob. cit. pág. 64.

(31) VALENCIA ZEA, Arturo. ob. cit. pág. 70.

(32) SIERRA RINCON, Nestor Antonio y ORTIZ LEAL, Fabio. Practica Forense Especializada. Alimentos. Vol. primero. Educ. Pequeño Foro. Bogotá. 1985, págs. 228 y 229.

(33) SIERRA RINCON, Nestor Antonio y ORTIZ LEAL, Fabio. ob. cit. pág. 222.

(34) VALENCIA ZEA, Arturo. ob. cit. págs. 70 y 71.

(35) ARENAS, Vicente Antonio. Comentarios al nuevo Código Penal. t.11 parte especial. Vol. 1 Edit. Temis, Bogotá, 1981, pág. 365.

CAPITULO VII

1. NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS.

La obligación de pagar alimentos tiene caracteres especiales que la diferencian de las demás obligaciones civiles.(36)

1.1 ES PERSONALISIMA RESPECTO AL ACREEDOR.

Es la primera característica de la obligación de dar alimentos, ya que solo el acreedor tiene derecho a cobrarlos y gozarlos. De ahí, que no le sea dable transmitirla o cederla a título oneroso o gratuito a otra persona, así como tampoco se transmite a los herederos. (artículo 424 C.C.)

La pensión subsistirá mientras subsistan las circunstancias que legitimaron la demanda. (artículo 422 C.C.)

Sin embargo, si el acreedor recibió por anticipado pensiones de alimento, y muere antes de devengarlas totalmente, el deudor no podrá pedir la restitución. (artículo 421 párr. 2o. C.C.)

1.2 NO SIEMPRE ES PERSONALISIMA RESPECTO AL DEUDOR.

Respecto al deudor no es personalísima la obligación de dar alimentos ya que si éste muere, sus herederos quedan obligados a pagar la pensión, o sea, que desde el punto de vista pasivo, dicha obligación se transmite a los herederos del deudor.

Con respecto al deudor, los alimentos debidos por ley constituyen una asignación forzosa de cuyo cumplimiento debe encargarse el testador a los herederos, so pena de que pueda solicitarse la reforma del testamento. (artículos 1226 a 1228 C.C.)

Sin embargo, en caso de ser el padre quien muere, y éste debía alimentos a sus hijos o a su cónyuge, cesa con su muerte la obligación, ya que los hijos y su cónyuge recogen para sí la herencia, sobre la recaería el gravamen en caso de transmisión, lo que daría lugar a la figura de la confusión.

1.3 ES DE ORDEN PUBLICO.

Por su condición de ser de orden público, este derecho tiene las siguientes características:

- a) Es irrenunciable, y toda cláusula que estipule lo contrario se tendrá como no escrita. (artículo 424 C.C.)

b) Es inembargable por los acreedores del titular de la pensión.

c) El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que éste le debe a él. (artículo 425 C.C.)

No obstante, las pensiones atrasadas podrán compensarse o renunciarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse, cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor. (artículo 426 C.C.)

1.4 ES UNA OBLIGACION PERMANENTE PERO MODIFICABLE.

La obligación de dar alimentos es una obligación permanente, pero sujeta a variaciones, ya en virtud de la desvalorización de la moneda, ya por el cambio de las circunstancias económicas del obligado o del acreedor, lo que obliga a una revisión judicial o contractual según el caso.

1.5 PENSIONES VOLUNTARIAS.

Surgen cuando los particulares establecen obligaciones de alimentos para determinada persona, con la cual no le une ningún lazo de parentesco. En este caso, su fuente será exclusivamente la voluntad de las partes, por lo tanto, esta obligación no es de orden público, sino privado y se rige por las reglas que gobiernan las demás obligaciones civiles. (artículo 427 C.C.)

(36) VALENCIA ZEA, Arturo. ob. cit. pág. 70

BIBLIOGRAFIA

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis, 1982.

CASTRO, José Félix. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Publicitaria, 1982.

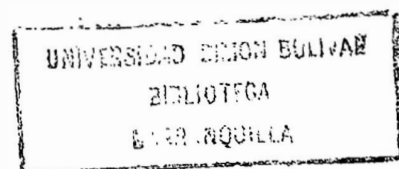
MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Jurídica Wilches, 1983.

BERNAL GONZALEZ, Alejandro. Procedimiento de Familia y de Menores. Medellín. Editorial Jurídica de Colombia, 1985.

SIERRA RINCON, Néstor Antonio. Procesos ante los jueces de Menores. Bogotá. Colección Pequeño Foro, 1985.

ORTIZ LEAL, Fabio y SIERRA RINCON, Nestor Antonio. Práctica Forense Especializada. Bogotá. Colección Pequeño Foro, 1984.

ARENAS, Vicente Antonio. Comentarios al nuevo Código Penal. Bogotá. Editorial Temis, 1981.



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA